



Resolución No. CSJBOR20-28
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00039

Solicitante: Yesenia Isabel Canencia Márquez

Despacho: Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Carlos Eduardo García Granados

Proceso: Ejecutivo de alimentos.

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-006-2019-00273-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 5 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Yesenia Isabel Canencia Márquez, obrando en nombre propio y en su calidad de representante legal de la menor María Paula Correa Canencia, como demandantes del proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el señor Jam Fredy Correa Giraldo en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, con radicación 13001-31-10-006-2019-00273-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues afirma que *“el 14 de noviembre de 2019 le solicitó a esa agencia judicial se ordenara el pago de los títulos correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019...”*, pero a la fecha, *“...por omisión del despacho no ha realizado el trámite pertinente para la entrega de los mismos.”*

Agregó la peticionaria que con el fin de solicitar información al respecto ha visitado constantemente el despacho, y en dicha agencia judicial le han indicado que *“los títulos no están listos”*, además, que se han dictado sendos autos, por lo que le advierten debe esperar su ejecutoria; pero dicha situación *“lleva más de un mes sin ninguna solución a [sus] requerimientos y ahora hay una nueva secretaria y [debe] esperar que se registre la firma en el Banco Agrario.”*

De igual modo, puso de presente que su apoderada presentó recurso contra el auto que ordenó el archivo del expediente, pero a la fecha, en su decir, no se le ha dado ningún trámite.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ20-23 de 23 de enero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Carlos García Granados, Juez Sexto de Familia de Cartagena y a la secretaria de ese despacho judicial, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 24 de enero 2020 a esta corporación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

3. Informe de verificación allegado.

El funcionario judicial requerido manifestó que no hubo omisión alguna por parte del despacho que dirige en el trámite del proceso objeto de vigilancia judicial, indicando, además, que las acciones dilatorias que han impedido el avance del proceso son por causa atribuible a la apoderada judicial de la parte demandante.

Añadió el doctor García Granados, que en el proceso objeto de vigilancia se admitió la demanda declarativa el día 17 de junio de 2019, en el cual se profirió sentencia el día 22 de agosto de 2019, y que, posteriormente, se libró mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2019.

Indicó el funcionario referenciado, además, que una vez expedida la sentencia en el proceso declarativo se elaboró formato permanente de depósitos de alimentos, el cual estuvo a disposición de la parte demandante, precisando que el sujeto obligado no es empleado, sino, trabajador independiente, por lo que se debe esperar a que haga las consignaciones correspondientes ordenadas en la sentencia del proceso declarativo en el Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que el sujeto obligado no cumplió con el pago de las cuotas ordenadas, no fue posible entregar los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que no había sumas de dinero para ello, frente a lo cual la apoderada judicial de la demandante dio trámite al proceso ejecutivo, en el que, además de librar mandamiento de pago, se ordenó la medida cautelar de restricción de salida del país al sujeto obligado.

Ante la anterior decisión, el demandado solicitó levantamiento de la medida cautelar, para lo cual consignó caución ante el Banco Agrario para el pago de cuotas por el término de dos años, el cual se constituyó como depósito judicial único, el cual debe fraccionarse mes a mes, cuestión que la parte demandante no comparte, pues exige el cobro de todo el monto consignado, cuestión que ha sido negado por el despacho objeto de vigilancia.

Informó el doctor García Granados que la secretaria titular del despacho se encuentra en licencia de maternidad desde el día 9 de enero de 2020, y que la actual secretaria fue nombrada el 13 de enero de 2020 (primer día hábil de trabajo del año cursante), precisando que la labor de inscripción de datos de la nuevo empleado culminó el día 21 de enero de 2020, por lo que a partir de ese día fue que se retomaron los reportes de los depósitos judicial que no alcanzaron a ser registrados en el año 2019.

Agregó el funcionario judicial que ante los múltiples memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, se ha imposibilitado la elaboración de los depósitos judiciales, pues éstos no pueden realizarse en la medida que se tengan que expedir providencias ante los requerimiento formulados por la apoderado judicial de la ejecutante.

Precisó que en la providencia que se dio por finalizado el proceso, fue interpuesto recurso de reposición, el cual, luego de surtido el traslado ordenado por la ley, el cual venció el día 24 de enero de 2020, emitirá el pronunciamiento que corresponda, estando en plazo para ello.

Adicionalmente, precisó el funcionario judicial que la entrega de los títulos pertenecientes al proceso ejecutivo serán pagados una vez quedé en firme la liquidación del crédito o la providencia que ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Culminó solicitando que se archive la presente vigilancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yesenia Isabel Canencia Márquez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario y empleada requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones u omisiones en el decurso del proceso ejecutivo de la referencia, en específico, sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores descritos.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por otra parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se

demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate”.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima ”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y los documentos aportados al presente trámite, esta seccional encuentra demostrado que dentro del proceso con radicación 13001311000620190027300, que cursa ante el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena se adelantaron, entre otros, los trámites relacionados a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación y reparto de la demanda	24 de mayo de 2019
2	Auto mediante el cual se inadmitió la demanda	27 de mayo de 2019
3	Auto admisorio de la demanda	17 de junio de 2019
4	Auto que fijó fecha de audiencia	8 de agosto de 2019
5	Sentencia en proceso de única instancia	22 de agosto de 2019
6	Admisión de demanda ejecutiva y decretó de medida cautelar	21 de noviembre de 2019
7	Providencia por medio de la cual se terminó el proceso por pago de la obligación	11 de diciembre de 2019

8	Providencial por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de 11 de diciembre de 2019	27 de enero de 2020
---	---	---------------------

Conforme con las actuaciones relacionadas, y a la información suministrada por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, para esta corporación no se acreditan acciones u omisiones en contra de una administración oportuna y eficaz de la justicia, o la existencia de mora judicial presente atribuible al despacho judicial referenciado, lo cual impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, cuestión que no ocurre en el presente caso, pues tal como se evidencia, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena le dio el trámite de rigor que corresponde al proceso de alimentos objeto de vigilancia, a tal punto de haber emitido decisión definitiva.

En efecto, las presuntas demoras en la entrega de los títulos correspondientes en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, no serían, en un hipotético caso, atribuibles al Juzgado referenciado, teniendo en cuenta que la omisión de consignación de las cuotas ordenadas radicarían exclusivamente en el demandado, pues el despacho judicial no puede ordenar la entrega de una sumas de dinero que no aparecen relacionados, los cuales, conforme a lo indicado por el doctor García Granados, fueron consignados por el obligado mientras se surtía la etapa inicial de la acción ejecutiva instaurada a continuación del proceso declarativo.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario y empleada judicial requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yesenia Canencia Márquez, demandante en el proceso ejecutivo de alimentos con radicación 13001-31-10-006-2019-00273-00, que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al Juez Sexto de Familia de Cartagena y a la secretaria de ese despacho judicial.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
MP: PRCR/FETF